

**PROYECTO DE NUEVO  
RÉGIMEN PROCESAL PENAL JUVENIL**

**-NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL JUVENIL**

**-MODIFICACIONES A LAS LEYES DE ORGANIZACIÓN DEL PODER  
JUDICIAL (N° 10.160), TRIBUNALES PENALES Y GESTIÓN JUDICIAL  
(N° 13018), MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN (N° 13013) Y  
DEFENSA PENAL (N° 13014)**

MENSAJE N°

SANTA FE,

A LA

H. LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

SALA DE SESIONES

Se remite a vuestra consideración, tratamiento y sanción el adjunto proyecto de Código Procesal Penal Juvenil y de reforma a las Leyes N° 10.160, 13.013, 13.014 y 13.018.

Este proyecto viene a paliar un desajuste evidente que existe en la Provincia en lo que a la materia se refiere, desde que el actual sistema procesal penal aplicable a personas menores de edad acusadas de infringir leyes penales representa un eslabón más del despliegue inquisitorial que ha padecido nuestro país, y del cual Santa Fe no ha sido ajena.

Lamentablemente, en lo que hace al régimen procesal de niñas, niños y adolescentes, la realidad nos demuestra que la ineficacia y la afectación de derechos consustancial con el sistema inquisitivo vigente es aún mayor, paradójicamente, para con quienes el Estado (en todas sus dimensiones) debiera tener mayor consideración, que son las personas menores de edad. Esto por la pervivencia de lo que dio en llamarse “sistema tutelar” que, durante casi un siglo caracterizó las intervenciones para con niños, niñas y adolescentes en la Argentina.

Por lo tanto, parece más que importante redoblar esfuerzos en el resguardo de sus derechos y respeto de las garantías. En este sentido, el proyecto propuesto viene a saldar una deuda importante de la Provincia en la materia, y tiene alcances legislativos diversos. Por un lado establece un Nuevo Código Procesal Penal Juvenil que se integra al régimen procesal de adultos instaurado por la Ley N° 12.734, como se explica a continuación. Por el otro introduce algunas modificaciones a las Leyes N° 10.160, 13.013, 13.014 y 13.018, a fin de adaptar sus disposiciones a las exigencias

organizacionales de un sistema que, por mandato constitucional, debe tener características propias.

El Código proyectado se limita a la regulación de lo que se conoce como el “principio de especialidad” respetando la línea procedimental diseñada para los infractores adultos. En esa inteligencia, sólo regula aquellas cuestiones que exigen previsiones específicas en atención a la especialidad del enjuiciamiento penal de jóvenes, pero se amalgama en lo esencial al Código Procesal Penal establecido por Ley N° 12.734, que respeta los principios rectores del sistema acusatorio exigidos por la Constitución Nacional y los tratados internacionales suscriptos por nuestro país.

En consecuencia, en todas las causas penales seguidas contra personas menores de edad conforme el texto propuesto, se procederá conforme a las disposiciones del mencionado Código Procesal Penal en cuanto no sea modificado expresamente por el régimen procedimental juvenil, siempre que no se restrinja derecho alguno reconocido por la Ley de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes -Ley N° 12.967-.

El Código proyectado reitera la vigencia de los principios rectores del sistema acusatorio y aquellos específicos reconocidos por las normas constitucionales y los convenios internacionales para los jóvenes presuntamente infractores. En particular, y de conformidad con lo establecido por el artículo 37 b) de la Convención sobre los Derechos del Niños y el artículo 11 b) de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, Resolución A.G. 45/113 del 14/12/1990, se establece que la privación de libertad de personas menores de edad es de carácter excepcional, y que por tal se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir a la persona menor de edad por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública.

Asimismo, se determina expresamente que toda decisión que involucre derechos de personas menores de edad deberá ser adoptada en audiencia contradictoria con la participación del joven asistido por su defensor, incluyendo en caso de corresponder al organismo administrativo. A más de lo dicho, tanto en la reseña de normas fundamentales y principios del proceso penal juvenil, como en la regulación del

ejercicio de la acción penal se ha plasmado con diferentes estrategias el principio de *última ratio* del sistema penal, que en materia penal juvenil deviene más intenso y necesario. En efecto, a la par que se reconoce un principio de oportunidad amplio en manos del Fiscal, se fomenta la utilización de mecanismos alternativos al proceso (incluso posibilitando la suspensión o evitación de éste si fuera el caso) propios de la justicia restaurativa que tengan como estrategia la responsabilización (no penal) del infractor y la participación de la víctima, y como objetivos la reparación de esta última y la integración del joven en su comunidad. Se insta a que dichos mecanismos y procedimientos sean empleados concomitante o alternativamente con el proceso penal, así como también en cualquier otra intervención del Estado que reconozca su origen en una infracción penal cometida por adolescentes.

En cuanto al diseño del proceso penal, se prevén tres segmentos claramente diferenciados: la investigación penal preparatoria juvenil, el juicio de responsabilidad penal juvenil y el juicio de determinación de la pena.

Respecto de la organización de la justicia penal juvenil, los jueces penales juveniles tendrán competencia para intervenir en todas las etapas, y conformarán:

- Tribunales de investigación penal preparatoria juvenil,
- Tribunales de juicio de responsabilidad penal juvenil,
- Tribunales de determinación de la pena

En particular, y en atención al principio de especialidad, se resuelve de esta forma que en todas las audiencias en las que deban adoptarse decisiones relativas a los imputados menores de edad intervendrán exclusivamente jueces penales juveniles, excepto tratándose del juicio de responsabilidad. En esta última hipótesis la audiencia de debate se llevará adelante ante un tribunal que también podrá ser integrado por magistrados de la Sección Juicio Oral del Colegio de Jueces de Primera Instancia. Ello en tanto no está aquí en juego la "especialidad", ya que el objeto del debate es determinar la autoría o participación del joven pero no la imposición de una pena (lo que sí amerita un abordaje diferenciado) -materia que por cierto, y a riesgo de abundar, la Constitución Nacional reserva a los ciudadanos (juicio por jurados)-.

Esta manera de abordar la determinación de la responsabilidad del joven en relación a un hecho, permite resolver de manera adecuada una

cuestión cuya solución tiene insatisfechos tanto a juristas como jueces, tal es la del enjuiciamiento de coimputados mayores y menores de edad. Así pues, se dispone que en caso de participación de mayores y personas menores de edad en un hecho presuntamente delictivo el tribunal que juzgue sea único, y respecto de los últimos, se limite a declarar, eventualmente, su responsabilidad, absteniéndose de imponer sanción. Así, conforme el sistema sugerido, en la hipótesis de coexistencia de imputados mayores y jóvenes en un mismo proceso penal, cualquier audiencia vinculada al imputado menor de edad durante la investigación deberá llevarse a cabo ante un juez especializado, debiendo comparecer el mayor, en su caso, ante un Juez de Investigación Penal Preparatoria de adultos. Sin embargo, el enjuiciamiento de ambos deberá llevarse a cabo ante un mismo órgano jurisdiccional y, tal como se acaba de señalar, el magistrado del debate deberá abstenerse de imponer sanción a la persona menor de edad declarada responsable de la comisión del hecho delictivo.

En lo que refiere al ejercicio de la acción penal, los nuevos fenómenos delictivos reclaman que, en el marco de la ampliación de derechos y garantías ya apuntada, el sistema procesal penal de la provincia se adecue a las necesidades político-criminales del presente. Por ello, el proyecto entrega la investigación, la persecución y la acusación en juicio oral al Ministerio Público de la Acusación establecido por Ley N° 13.013, lo que representa un sensible avance hacia la consolidación de una investigación eficiente y eficaz de los delitos, ahora también en lo que hace a esta materia.

En ese marco, se amplían las reglas de disponibilidad de la acción, resultando procedente que el fiscal decida no promover o prescindir de la persecución iniciada no sólo en aquellos casos previstos en la legislación de fondo (régimen penal) y en la Ley N° 12.734, sino además cuando ello resulte más favorable para el desarrollo de la vida futura del joven presuntamente infractor y siempre en atención a la salvaguarda de su interés superior.

Asimismo, teniendo en miras la reintegración social del joven y atendiendo a su interés superior, podrá disponerse la suspensión del juicio a prueba incluso en aquellos casos en que no sea procedente la aplicación de una condena de ejecución condicional, proporcionando de esta manera una herramienta más que permite el adecuado abordaje del conflicto por fuera de los mecanismos tradicionales del sistema penal que no siempre se muestran eficaces.

Como decisión político criminal, se incluye la posibilidad de aplicar el procedimiento abreviado durante la Investigación Penal Preparatoria y la etapa de Determinación de la Pena, debiendo para su aplicación contarse con dictámenes de organismos y equipos técnicos especializados y siempre teniendo en miras la integración social del joven, su protección integral y la salvaguarda de su interés superior.

En relación a los jóvenes no punibles el límite práctico viene impuesto por la normativa nacional y que impacta definitivamente en los límites que tiene el Ministerio Público de la Acusación para ejercer la acción penal, lo que implica que no puede iniciarse y/o proseguirse una investigación en caso de intervenir una persona menor de edad no punible en un hecho de naturaleza delictiva, previéndose dar inmediata intervención al órgano Administrativo de protección de derechos de Niñas, Niños y adolescentes conforme ley 12967, así como a sus padres, tutores y/o responsables legales.

En cuanto al derecho a una tutela judicial efectiva del ciudadano y a reclamar ante el padecimiento de un hecho delictivo, el proyecto habilita a la víctima a participar en su condición de tal y, en su caso, a constituirse en querellante en los términos del código procesal penal en un todo de acuerdo con las convenciones internacionales aplicables. Dada la especificidad de la justicia penal juvenil, constituye una decisión de política criminal la eliminación de la posibilidad de que, como querellante, la víctima pueda convertir la acción penal.

Por otro lado, el proyecto entrega al Servicio Público Provincial de Defensa Penal la responsabilidad de asistir y representar a aquellas personas menores de edad acusadas de cometer delitos que no designen un defensor de confianza, en el marco de su organización y distribución de tareas; reclamando siempre la especialización en la materia de aquellos funcionarios a cargo de estas áreas. Ello significará sin dudas una importante mejora en la satisfacción del acceso al servicio de justicia de niñas, niños y adolescentes, y un mayor respeto a sus derechos y garantías.

Asimismo, el proyecto regula los métodos de producción de prueba en juicio oral, particularmente en lo que hace a la interrogación de testigos, peritos e intérpretes durante el debate. Lo hace en el marco de las reglas de litigio de los sistemas acusatorios, lo que constituye un avance en pos de mejorar la calidad de la información que se produce en el Juicio Oral, ofrece un ámbito propicio para ejercer un

derecho de defensa eficaz y posibilita la adopción de decisiones de mayor calidad que redundan en un progreso del servicio de justicia.

La determinación de la pena a aplicar a un joven declarado penalmente responsable, conforme el proyecto, debe ser efectuada mediante procedimiento contradictorio en audiencia, y previo cumplimiento de las exigencias establecidas en la legislación penal juvenil. En este sentido, la norma propuesta busca afianzar los postulados del sistema acusatorio estableciendo una instancia especial de discusión entre partes y con vigencia de los principios de inmediación, contradicción, celeridad y oralidad para la adopción de una decisión tan importante para la vida del joven infractor.

En relación a las medidas cautelares, se diferencian claramente aquellas a adoptar previo a la sentencia de responsabilidad, de las que apuntan a cautelar la sanción a imponer. Ello por cuanto, conforme a la legislación nacional por el momento vigente, previo a la imposición de una pena el joven declarado penalmente responsable debe cumplimentar una serie de medidas socioeducativas durante un cierto período de tiempo, para que recién después quede abierta la posibilidad de aplicación de una pena. Por ello, el proyecto entiende necesario habilitar la imposición de medidas tendientes a conjurar el peligro de fuga que se diferencien claramente de las medidas previstas en la legislación de fondo.

Es de destacar la introducción de un amplio catálogo de medidas cautelares y socioeducativas diversificadas que atienden a la especificidad de lo penal juvenil, como ser: el arraigo familiar, la inclusión en programas de enseñanza u orientación profesional, la prohibición de aproximarse a la víctima, a su familia o a otras personas, el cumplimiento de reglas de conducta en los dispositivos con los que cuenta el órgano administrativo competente en justicia penal juvenil, entre otras.

En cualquier caso, todas las medidas cautelares deben tener un plazo de duración que el juez debe determinar expresamente en el momento de decidir su imposición, y además pueden ser revisadas a pedido de parte. Las medidas cautelares de encierro, además, pueden ser revisadas a pedido de parte cuando se haya modificado alguno de los presupuestos de la cautela.

Por otra parte, el proyecto establece dos casos de improcedencia absoluta de la privación cautelar de la libertad, cuando:

- a) el delito imputado tenga una pena en expectativa susceptible de ejecución condicional.
- b) el delito imputado haya sido cometido sin violencia.

Es dable destacar, adicionalmente, que el proyecto incorpora una regla novedosa en la legislación procesal argentina (y particularmente la de nuestra provincia) en lo que hace al alojamiento de jóvenes infractores en los dispositivos de la provincia donde se cumplen sanciones de encierro. Esta regla establece un mecanismo de informes y consultas entre la Jurisdicción Penal y la autoridad administrativa competente -a cargo de los dispositivos- con el objetivo de evitar sobrepoblaciones de los mismos.

En materia de recursos, se le asigna la competencia al Colegio de jueces de Segunda Instancia, disponiéndose su integración plural con tres magistrados para el caso de impugnaciones de sentencias, y unipersonal para el resto de las resoluciones.

Finalmente, el proyecto propicia una serie de modificaciones a las Leyes N° 10.160 13.013, 13.014 y 13.018 a fin de agilizar la implementación del nuevo sistema procesal penal juvenil.

En particular, a nivel organización de tribunales y como correlato del nuevo proceso, se reestructura el Colegio de Jueces de Primera Instancia, y se incorpora la Sección Juvenil conformada por magistrados con competencia para intervenir en las audiencias de la investigación penal preparatoria juvenil, de juicio de responsabilidad penal juvenil y de determinación de la pena. Este grupo de magistrados – a diferencia del resto de los que conforman el Colegio de Jueces de Primera Instancia – no rota en las otras dos Secciones atento el principio de especialidad que rige en la administración de justicia juvenil.

Asimismo, se prevé la posibilidad de que los jueces que no integren la sección penal juvenil, pueda integrar la misma en la medida que acrediten poseer los conocimientos en la materia, según lo reglamente la Corte Suprema de Justicia.



La posibilidad de conformación de Colegios de Jueces de Primera Instancia Interdistritales, facilitará la rotación de los jueces penales juveniles, dotando de mayor flexibilidad al sistema para su asignación a las audiencias. De esta manera, la Oficina de Gestión Judicial contará con mayor cantidad de recursos humanos calificados al efecto, lo que favorecerá el acceso a la justicia en aquellos procesos penales seguidos a personas menores de edad.

Adicionalmente el proyecto incorpora a la Ley N° 13.018 un novedoso e importante control jurisdiccional de las decisiones adoptadas por los Directores de Institutos donde se encuentren alojadas personas menores de edad, sean los mismos abiertos o cerrados, y siempre que formen parte de los dispositivos con que cuenta la Dirección Provincial de Justicia Penal Juvenil, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Santa Fe. Se amplían de esta forma las garantías para aquellas personas alojadas en estas dependencias, quienes ahora podrán acudir a un juez de la Sección Juvenil a reclamar la vigencia de sus derechos cuando consideren que ellos fueron afectados ilegítimamente por la decisión administrativa.

En síntesis, la propuesta pretende adecuar el régimen procesal penal juvenil a las exigencias constitucionales y de los tratados internacionales de la materia, y optimizar su implementación respetando el principio de especialidad pero aprovechando las instituciones creadas para la puesta en vigencia de la Ley N° 12.734.

Como colofón, debemos destacar que este texto se emparenta con otro proyecto del ejecutivo que va en consonancia con el decreto 67/2017 que prorrogó el sistema conclusiones de causas penales de mayores de edad, atento que el presente contiene normas de transición para el personal, funcionarios y jueces intervinientes en las causas de menores de edad, dándose seguridad jurídica respecto a su ubicación dentro del Nuevos Sistema de Enjuiciamiento Penal de la provincia, propendiendo a su vez a la definida finalidad que pretende este poder ejecutivo de unificarlas causas penales en cabeza de las operadores del referido sistema de juicios de naturaleza penal en el que se enroló la provincia, el cual a más de tres años de su plena entrada en vigencia ha sido probado, al igual que sus autoridades y funcionarios.

De esta manera, todas las causas penales –

inclusive las de menores de edad - tendrán una adecuada resolución, en un tiempo determinado, un criterio unificado de persecución y defensa automáticamente definido una vez finalizado el período de transición, evitando la dispersión y/o desconexión en la investigación y defensa de las mismas. Esta situación podrá darles a las autoridades una clara perspectiva para adoptar decisiones de calidad, con la debida seguridad jurídica y social que ameritan las mismas.

Por ello, solicitamos su urgente tratamiento para un rápido avance en el sentido trazado.

Dios guarde a V.H.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

**ARTÍCULO 1.-** Apruébese el Código Procesal Penal Juvenil que como **Anexo I** integra la presente.-

**ARTÍCULO 2.-** Modificase los artículos 15, 21, 22 y 23 de la Ley N° 13.018, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“**Artículo 15.- Órganos jurisdiccionales.** La actividad jurisdiccional en las etapas de investigación, juzgamiento, recursos y ejecución de la pena, como así también en materia de determinación judicial de la pena, en su caso, será desempeñada por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los jueces de Cámara y los Tribunales de Primera Instancia. Quedan excluidos los asuntos referidos a justicia de faltas, salvo en materia recursiva”.

“**Artículo 21.- Conformación.** En los casos de impugnaciones de sentencias dictadas en juicio oral y **juicios de responsabilidad penal juvenil**, se integrará la sala de la Cámara de Apelaciones en lo Penal de manera pluripersonal con tres magistrados.

Cuando la actuación por vía recursiva corresponda a las decisiones tomadas en primera instancia referidas a la investigación penal preparatoria, **incluso la juvenil**, la ejecución de la pena, a un conflicto de competencia, al juzgamiento de faltas y **a la determinación de la pena en el ámbito juvenil**, la oficina de gestión judicial integrará la Sala de la Cámara de Apelaciones en lo Penal de manera unipersonal.”

“**Artículo 22.- Principios generales de división. Funciones. Rotación.** Los jueces que integran los Colegios de Primera Instancia cumplirán, indistintamente, las tareas de juicio oral, investigación penal preparatoria, ejecución y demás competencias adjudicadas por la ley.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los jueces que integran la Sección Juvenil.

**“Artículo 23.- División del trabajo.** El Colegio se dividirá en tres secciones, la correspondiente a juicio oral, la juvenil y la que se refiere al resto de las competencias.

La sección juvenil se regirá por las reglas contenidas en el artículo 23 ter.

Por sorteo se adjudicarán de manera anual los jueces que prestarán servicios en la sección juicio oral y en la que refiere al resto de las competencias, estableciéndose el número de cada una de ellas según las necesidades del servicio por parte el juez coordinador y se reglamentará dicha adjudicación de tal suerte que los magistrados roten no sólo en las secciones sino también, en su caso, en las competencias.

En la sección correspondiente a juicio oral la adjudicación del o los magistrados que deban intervenir en cada caso se establecerá en la reglamentación respectiva que deberá respetar el sorteo y una equitativa distribución de las tareas. **Los magistrados que integren esta sección podrán intervenir también en los juicios de responsabilidad penal juvenil.**

En la sección correspondiente al resto de las competencias la adjudicación a los órganos judiciales de la investigación penal preparatoria y de ejecución se establecerá por sorteo y por un período anual, reglamentándose los turnos cuando existan más de un órgano judicial de igual competencia en un mismo distrito.

Igualmente la reglamentación fijará la forma en que se distribuirá el trabajo correspondiente a las demás competencias adjudicadas por ley.

La intervención de un juez en los órganos judiciales de la investigación penal preparatoria o de ejecución no impedirá que frente a la necesidad de nueva intervención en la misma causa, el órgano jurisdiccional se integre con otro magistrado que le corresponda intervenir según las pautas precedentes.

Los órganos judiciales de ejecución funcionarán solamente en los distritos donde funcionen establecimientos penitenciarios.

La reglamentación correspondiente establecerá el funcionamiento del sistema de turnos.”

**ARTÍCULO 3.-** Incorpórense los Artículos 23 Ter y 23 Quater a la Ley N° 13.018, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

**“Artículo 23 Ter.- Sección Juvenil. Excepciones a las reglas de rotación. Principio de Especialidad.** Los Jueces Penales que integran la Sección Juvenil estarán exceptuados de rotar en las demás Secciones del Colegio de Jueces de Primera Instancia. Tendrán competencia para intervenir durante la investigación penal preparatoria juvenil, el juicio de responsabilidad penal juvenil, el juicio de determinación de la pena impuesta en el marco de lo dispuesto por el Código Procesal Penal Juvenil.

La reglamentación determinará la forma en que se conformarán los Tribunales de Investigación Penal Preparatoria Juvenil y los Tribunales de Determinación de la Pena, que deberán ser integrados exclusivamente por jueces de la Sección Juvenil.

Los jueces penales de las secciones de juicio oral y los del resto de las competencias, podrán integrar la sección juvenil relativas a investigación penal preparatoria y determinación de la pena, en la medida que acrediten poseer conocimientos específicos en relación al sistema penal juvenil, conforme lo reglamente la Corte Suprema de Justicia.

Los Tribunales de Juicio de Responsabilidad Penal Juvenil podrán ser integrados indistintamente por jueces de la Sección Juvenil o de la Sección Juicio Oral del Colegio de Jueces de Primera Instancia, conformándose de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Los jueces de la Sección Juvenil serán suplidos de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, observándose en la medida de lo posible el requisito de especialidad.

La intervención de un juez en los órganos judiciales de la investigación penal preparatoria juvenil o de ejecución no impedirá que frente a la necesidad de nueva intervención en la misma causa, el órgano jurisdiccional se integre con otro magistrado que le corresponda intervenir según las pautas precedentes.

El juez en lo penal juvenil que haya resuelto aplicar la prisión preventiva o participado en la audiencia preliminar no podrá integrar el tribunal de juicio de

responsabilidad penal juvenil.”

**“Artículo 23 quater.- Formación Especial. Colegios de Jueces Interdistritales.** En aquellos distritos judiciales que los Jueces Penales que integran la Sección Juvenil sean dos (2) o menos, los demás Jueces Penales que integran el colegio de Jueces deberán formarse en conocimientos específicos en relación al sistema penal juvenil, conforme lo reglamente la Corte Suprema de Justicia.

Asimismo, podrán conformarse Colegios de Jueces de Primera Instancia Interdistritales.”

**ARTÍCULO 4.-** Modificase el inciso 2) del artículo 3 de la Ley N° 13.013, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 3.- ...

“2. Respeto por los derechos humanos. Desarrollará su actuación de acuerdo a los principios, derechos y garantías establecidos en la Constitución de la Provincia, Constitución Nacional, y Pactos Internacionales que la integran, respetando los derechos humanos y garantizando su plena vigencia. En particular, deberá prestar especial consideración al interés superior del niño en los casos en que corresponda.”

**ARTÍCULO 5.-** Modificase el inciso 3) del artículo 13 de la Ley N° 13.014, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 13: ...

3. Probidad.- En el ejercicio de sus funciones, las personas miembros del Servicio Público Provincial de Defensa Penal deberán cumplir y procurar hacer cumplir las Constituciones Nacional y Provincia y las leyes y tratados vigentes, en particular los referidos a la protección y defensa de los Derechos Humanos, debiendo prestar especial consideración al interés superior del niño en todos los casos.

**ARTÍCULO 6.-** Derógase artículos 175 inc. 2, 176, 181, 182, 183, 184, 185, 186 y 187 de la Ley N° 10.160.

**ARTÍCULO 7.-** Modificase el artículo 268 de la Ley N° 12.734, introduciendo un nuevo

inciso 15), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 268...

15) desarrollar su actuación de acuerdo a los principios, derechos y garantías establecidos en la Constitución de la Provincia, Constitución Nacional, y Pactos Internacionales que la integran, respetando los derechos humanos y garantizando su plena vigencia. En particular, deberá prestar especial consideración al interés superior del niño en los casos en que corresponda.”

**ARTÍCULO 8.- Vigencia.** El presente Código entrará en vigencia de pleno derecho a los ciento veinte días de su publicación en el boletín oficial. Se aplicará a todas las causas que tengan inicio a partir de dicha fecha, en las que intervendrán el Ministerio Público de la Acusación y el Servicio Público Provincial de la Defensa Penal, quedando derogada la Ley N° 11.452 y sus modificatorias, salvo lo dispuesto en el último párrafo de este artículo.

Se entiende por fecha de inicio de una causa, aquella en la cual el hecho que la motiva llega a conocimiento de las autoridades provinciales con competencia para intervenir en su prevención o investigación penal preparatoria, sin importar la fecha de su comisión.

Las causas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia del Nuevo Sistema de Justicia Penal Juvenil seguirán rigiéndose por la Ley N° 11.452 y sus modificatorias.

**ARTÍCULO 9.- Período de transición. Definición.** Se entenderá como período de transición al plazo de un año contado a partir del primer día de entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal Juvenil. El poder ejecutivo podrá prorrogar este período por decreto y por única vez por un plazo de seis meses.

**ARTICULO 10.** Funcionarios y empleados del período de transición.

En el plazo de 60 días desde la publicación en el boletín oficial de la presente Ley, la Corte Suprema de Justicia definirá quienes serán los funcionarios y empleados que, sin perjuicio del traspaso junto con su cargo a los organismos respectivos de acuerdo lo dispuesto en los artículo 13 a 18 de la presente ley, seguirán ejerciendo sus funciones y detentando transitoriamente sus cargos durante el período de transición en las causas referidas en el último párrafo del artículo 8.

**ARTÍCULO 11.- Fin del período de transición.** Todas las causas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia de este código en las que, al día de finalización del período de transición, no haya habido decisión definitiva, serán archivadas de pleno derecho.

A partir de ese momento también cesarán de pleno derecho todas las medidas cautelares personales que se hubieran dispuesto en las causas que se archiven.

La fiscalía podrá solicitar hasta treinta días corridos previos a la finalización del período de transición que no se archive la causa, en cuyo caso deberá continuar según su estado.

En todos los casos en que deban continuar causas luego de finalizado el período de transición, las mismas tramitarán ante la Oficina de Gestión Judicial de la circunscripción y distrito que corresponda y con los Jueces del Colegio de 1ra Instancia del distrito que por asiento territorial sea competente.

**ARTÍCULO 12.- Normas Procesales.** Finalizado el período de transición, intervendrán en todas las causas penales de menores de edad el Ministerio Público de la Acusación y el Servicio Público Provincial de la Defensa Penal.

Las causas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia del Nuevo Sistema de Justicia Penal Juvenil, que continúen en trámite una vez finalizado el período de transición, pasarán a regirse de pleno derecho por las disposiciones de la presente ley.

**ARTÍCULO 13.-. Jueces de Menores.** A partir de la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal Juvenil, los Jueces de Menores, además de continuar con el trámite de las causas iniciadas por el trámite de la Ley 11.452 y modificatorias, tendrán competencia para integrar los Tribunales Penales Juveniles del Nuevo Sistema de Justicia Penal Juvenil.

**ARTÍCULO 14. Asesores de Menores.** Los Asesores de Menores y sus respectivos cargos, pasarán al Servicio Público Provincial de la Defensa Penal y serán transferidos los cargos en los términos del párrafo siguiente, respetando el asiento territorial al que pertenecen.

Efectuado el traspaso, el Servicio Público Provincial de la Defensa Penal dictará un Programa Especial de Capacitación destinado a aquellas personas, salvo que acrediten ya



haberlo realizado o que, a criterio del Defensor Provincial, hayan demostrado idoneidad en la materia.

Los Asesores de Menores que pasen al Servicio Público Provincial de la Defensa Penal por aplicación de la primera parte de este artículo, desempeñarán las funciones de defensores públicos adjuntos, requiriendo el Acuerdo Legislativo previsto en Ley 13.014. En ningún caso su remuneración podrá ser disminuida, conservando sus condiciones laborales y de equiparación presupuestaria.

Los cargos y las partidas presupuestarias que correspondan al personal antes indicado se reasignarán al Servicio Público Provincial de la Defensa Penal de pleno derecho y de manera inmediata a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

En estos casos, el cargo se convertirá en defensor público adjunto.

**ARTÍCULO 15.- Secretarios Penales de los Juzgados de Menores.** Los secretarios Penales de los Juzgados de Menores, y los respectivos cargos, pasarán a desempeñar funciones en el Ministerio Público de la Acusación, en los términos del párrafo siguiente, respetando la región a la que pertenecen.

Efectuado el traspaso, el Ministerio Público de la Acusación dictará un Programa Especial de Capacitación destinado a aquellas personas, salvo que acrediten ya haberlo realizado o que, a criterio del Fiscal General, hayan demostrado la idoneidad en la materia.

Del total de sujetos y cargos traspasados al Ministerio Público de la Acusación, el número asignado por el Fiscal General para desempeñarse como Fiscales Adjuntos no será inferior al setenta por ciento (70%). En estos casos, el cargo se convertirá en fiscal adjunto.

Los Secretarios traspasados al Ministerio Público de la Acusación que por decisión del Fiscal General deban desempeñarse como fiscales adjuntos, requerirán del Acuerdo Legislativo previsto en la Ley 13.013. En ningún caso, su remuneración podrá ser disminuida, conservando sus condiciones laborales y de equiparación presupuestaria.

Los cargos y las partidas presupuestarias que correspondan al personal antes indicado, se reasignarán al Ministerio Público de la Acusación de pleno derecho y de manera inmediata a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

**ARTÍCULO 16.- Secretarios Sociales de los Juzgados de Menores.** Los secretarios

Sociales de los Juzgados de Menores, y los respectivos cargos, pasarán a desempeñar funciones en la órbita de Secretaría de Gobierno del Poder Judicial o en el Ministerio Público de la Acusación, siendo transferidos sus cargos en este último caso, en los términos de los párrafos siguientes, respetando el asiento territorial al que pertenecen.

Efectuado el traspaso, el Ministerio Público de la Acusación dictará un Programa Especial de Capacitación destinado a aquellas personas, salvo que acrediten ya haberlo realizado o que, a criterio del Fiscal General, hayan demostrado la idoneidad en la materia. En ningún caso, su remuneración podrá ser disminuida.

Los funcionarios interesados en cumplir funciones en la órbita la Secretaría de Gobierno del Poder Judicial como Directores de los Equipos Interdisciplinarios, conforme lo reglamente la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, deberán ejercer en un plazo de quince (15) días corridos de la entrada en vigencia de la presente ley, la opción de no ser traspasados al Ministerio Público de la Acusación.

Los cargos y las partidas presupuestarias que correspondan al personal traspasado al Ministerio Público de la Acusación, se reasignarán al Ministerio Público de la Acusación de pleno derecho y de manera inmediata a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

**ARTÍCULO 17.- Traspaso de personal administrativo, de mantenimiento, producción y servicios generales que presten servicio en el fuero penal del Poder Judicial en los Juzgados o Asesorías de Menores.** El personal administrativo, de mantenimiento, producción y servicios generales, y sus respectivos cargos, que presten servicio en el fuero penal del Poder Judicial en los Juzgados o Asesorías de Menores pasarán a desempeñar funciones en el Ministerio Público de la Acusación, respetando la región a la que pertenecen.

Efectuado el traspaso, el Ministerio Público de la Acusación dictará un Programa Especial de Capacitación destinado a aquellas personas, salvo que acrediten ya haberlo realizado o que, a criterio del Fiscal General, hayan demostrado la idoneidad en la materia.

Los cargos y las partidas presupuestarias que correspondan al personal antes indicado, se reasignarán al Ministerio Público de la Acusación, de pleno derecho y de manera inmediata a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Los empleados transferidos no verán afectada su remuneración y serán escalafonados dentro de la carrera prevista para el organismo, conforme a su categoría, debiéndose estar

siempre a la condición más favorable al agente.

**ARTÍCULO 18.- Equipos Técnicos Interdisciplinarios y Auxiliares Sociales de los Juzgados de Menores.** Los Equipos Técnicos Interdisciplinarios y los Auxiliares Sociales de los Juzgados de Menores pasarán a cumplir funciones en la órbita la Secretaría de Gobierno del Poder Judicial. Estos serán coordinados por un Director y un Subdirector, pudiendo acceder a estos cargos quienes actualmente cumplan funciones como Secretario Social y Auxiliar Social respectivamente, todo ello conforme lo reglamente la Corte Suprema de Justicia de la Provincia.

**ARTÍCULO 19.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Anexo I**

**Código Procesal Penal Juvenil**  
**de la Provincia de Santa Fe**

**TÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo 1**  
**Normas fundamentales**

**ARTÍCULO 1.-** **Ámbito de aplicación. Especialidad.** Esta ley regula el proceso penal para personas menores de 18 años que conforme a la legislación penal puedan ser imputadas, y en su caso, responsables por la comisión de hechos calificados como delitos. El proceso penal previsto para personas menores de edad, en todas sus instancias deberá respetar el principio de especialidad conforme lo dispuesto por la Constitución Nacional, Tratados Internacionales y la legislación vigente.

**ARTÍCULO 2.-** **Sujeto titular de la relación procesal. Especialidad.** Se considera persona menor de edad a la así declarada por las leyes sustantivas en materia penal.

En caso de duda sobre la edad de una persona a quien se presume menor de edad, será considerada como tal hasta que se acredite su verdadera edad.

A los menores de edad sometidos a proceso o investigados por un hecho que la ley penal tipifica como delito les serán respetadas las garantías y los derechos reconocidos a los mayores de edad en el Código Procesal Penal de la Provincia, y aquellos que les son propios por su condición especial de persona en crecimiento.

**ARTÍCULO 3.-** **Interés Superior del Niño.** Las normas contenidas en la presente ley deben interpretarse a favor del interés superior de la persona menor de edad y en el respeto

por los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, Tratados Internacionales, Constitución de la Provincia y legislación vigente.

Deberá entenderse por interés superior de la persona menor de edad, la máxima satisfacción integral y simultánea de sus derechos.

En aplicación de este principio, cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de una persona menor de edad frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

**ARTÍCULO 4.- Principios del proceso. Justicia restaurativa.** En todas las instancias y audiencias del proceso regirán los principios de Inmediación, Contradicción, Celeridad, Progresividad y Oralidad, teniendo en cuenta que el titular de la relación procesal es la persona menor de edad.

Se encuentran entre los objetivos del proceso penal juvenil, así como también de cualquier otra intervención estatal con motivo de una infracción penal cometida por un adolescente, procurar la reparación de la víctima y la reintegración del ofensor a su comunidad. A tales fines, se fomentará el encuentro entre ofensores y ofendidos, y la voluntaria participación de ambos en procesos de diálogo, encuentro y reflexión que permitan una solución no punitiva del conflicto. La mediación, los acuerdos, la facilitación y cualquier otra clase de mecanismo no adversarial y/o restaurativo para resolver el conflicto se priorizarán frente a la promoción del proceso y una respuesta punitiva.

**ARTÍCULO 5.- Restricción de la libertad ambulatoria. Aplicación.** La privación de libertad es de aplicación restrictiva y sólo procede de acuerdo a lo establecido en la Constitución Nacional, Tratados Internacionales, Constitución de la Provincia y esta ley. Ningún joven será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevarán a cabo de conformidad con la ley y se utilizará sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda.

Por privación de libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir a la persona menor de edad por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública.

**ARTÍCULO 6.- Proporcionalidad y determinación de las medidas.** Cualquier medida restrictiva de derechos que se imponga a un acusado punible previo a la condena deberá ser proporcional a la sanción prevista para el caso. La imposición de la medida solo podrá serlo por la autoridad Jurisdiccional a pedido de parte. Deberá ser precisa en cuanto a los derechos restringidos y determinada en cuanto a su duración.

**ARTÍCULO 7.- Derecho de audiencia.** Previo a la toma de cualquier decisión que involucre derechos de personas menores de edad el Tribunal deberá recibir en audiencia contradictoria a la persona menor de edad asistida por su defensor, salvo las excepciones correspondientes. La decisión deberá tomarse en forma inmediata y en base exclusivamente a la información presentada en la audiencia, debiendo tenerse en cuenta la opinión del imputado. Sólo podrán asistir a la audiencia el imputado menor de edad, su defensor, el fiscal, la víctima y todo aquel que acredite un interés legítimo o tenga un deber legal respecto del joven, conforme Ley Provincial N° 12.967. La persona menor de edad tendrá derecho en todo momento del procedimiento a declarar ante un Juez y a que se tengan debidamente en cuenta sus opiniones.

**ARTÍCULO 8.- Conocimientos específicos de los operadores del proceso.** Los jueces, fiscales, fiscales adjuntos, defensores públicos y defensores públicos adjuntos que intervengan en procesos penales seguidos contra personas menores de edad deberán contar con conocimientos acordes con la especificidad en materia de Niños, Niñas y Adolescentes. Dicha exigencia se transforma en preferencia respecto de los Jueces que intervengan en el juicio de responsabilidad penal juvenil.

**ARTÍCULO 9.- Normas integradas.** Se consideran como textos integrantes de este Código, la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad) y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad

(Reglas de Tokio).

**ARTÍCULO 10.- Interpretación y aplicación subsidiaria.** En las causas penales seguidas contra personas menores de edad se procederá conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal en cuanto no sea modificado por lo establecido en el presente régimen procesal penal juvenil, y siempre que no se restrinja derecho alguno reconocido por la Ley de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes -Ley N° 12.967-.

Son de aplicación al presente las disposiciones de la ley N° 12.734 respecto a la investigación penal preparatoria.

## **Capítulo 2**

### **Acción penal**

**ARTÍCULO 11.- Acción penal.** La preparación y el ejercicio de la acción penal pública estarán a cargo del Ministerio Público de la Acusación, sin perjuicio de la actuación del querellante en los términos de la presente ley.

**ARTÍCULO 12.- Reglas de Disponibilidad de la Acción.** El Fiscal podrá no promover o prescindir total o parcialmente de la acción penal en los casos establecidos en la Ley N° 12.734 y modificatorias, y en las leyes de fondo. Podrá hacerlo también cuando ello resulte más favorable para el desarrollo de la vida futura de la persona menor de edad imputada, siempre en atención a la salvaguarda de su interés superior.

Si para el logro de los objetivos previstos en el artículo 4 segundo párrafo, se mostrase conveniente la suspensión del ejercicio de la acción penal o su no promoción, así podrá determinarlo el Fiscal.

Si el Tribunal admite el criterio de oportunidad en relación a una persona menor de edad la acción penal quedará definitivamente extinguida a su respecto, no siendo aplicable en este caso el proceso de conversión de la acción previsto en el artículo 22 de la Ley N° 12.734.

**ARTÍCULO 13.- Suspensión del juicio a prueba.** El Ministerio Público de la Acusación podrá solicitar la suspensión del procedimiento a prueba, en los términos que establece la Ley N°12.734 y modificatorias.

También podrá disponerse la suspensión en aquellos casos en que no sea procedente la aplicación de una condena de ejecución condicional, teniendo en miras la reintegración social del joven, su protección integral y en atención a la salvaguarda de su interés superior.

El plazo de duración de las condiciones impuestas no podrá ser superior a dos años. En caso de cumplimiento de las mismas, se dispondrá el sobreseimiento del imputado.

Contra las resoluciones que disponen la suspensión y el sobreseimiento no habrá recurso.

### **Capítulo 3 Jurisdicción**

**ARTÍCULO 14.- De los Jueces Penales Juveniles.** Los Jueces Penales Juveniles entenderán en los procesos penales seguidos a personas menores de edad y conformarán Tribunales de Investigación Penal Preparatoria Juvenil, Tribunales de Juicio de Responsabilidad Penal Juvenil y Tribunales de Determinación de la pena, conforme lo determina la Ley de Organización de Tribunales Penales y Gestión Judicial -Ley N° 13.018-.

Los Tribunales Penales Juveniles se integrarán en forma unipersonal, excepto disposición expresa en contrario.

**ARTÍCULO 15.- Tribunales de Investigación Penal Preparatoria Juvenil.** El Tribunal de la Investigación Penal Preparatoria Juvenil efectuará un control de legalidad procesal y resguardo de los derechos y garantías constitucionales, resolviendo las instancias que formulen las partes y los incidentes que se generen durante la investigación seguida contra un menor de edad.

**ARTÍCULO 16.- Tribunales de Juicio de Responsabilidad Penal Juvenil.** El Tribunal de Juicio de Responsabilidad Penal Juvenil juzgará todos los hechos afirmados por el actor penal como delitos.



**ARTÍCULO 17.- Tribunal de Determinación de la Pena.** El Tribunal de Determinación de la Pena intervendrá en la determinación de la pena aplicable a la persona menor de edad considerada responsable de la comisión de un hecho calificado como delito, y su posterior cumplimiento de conformidad con las disposiciones de la presente y las leyes de fondo.

**ARTÍCULO 18.- Competencia.** Las reglas de competencia previstas en la Ley N° 12.734 y modificatorias serán plenamente aplicables al proceso penal para personas menores de edad.

Tratándose de procesos penales con imputados mayores y menores de edad la audiencia de juicio de responsabilidad se realizará ante un mismo Tribunal. En tales casos, en relación a la persona menor de edad, el Tribunal se limitará en su caso a declarar su responsabilidad, y se abstendrá de imponer pena.

#### **Capítulo 4**

##### **Sujetos procesales y demás intervinientes**

**ARTÍCULO 19.- Imputado.** Toda persona menor de edad a quien se indique como autor o partícipe de un delito por cualquier acto de una autoridad pública, tendrá los derechos que la Ley N° 12.734 y modificatorias acuerdan al imputado mayor de 18 años, y aquellos reconocidos especialmente por su condición de tal por la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales, la legislación nacional y la Ley de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes -Ley N° 12.967-.

**ARTÍCULO 20.- Defensores. Propuesta de tercero.** El imputado menor de edad, durante todo el curso del proceso, tendrá el derecho a contar con un defensor de confianza para que lo asista y represente. Cualquiera de sus padres, tutores o responsables, siempre que no existieren intereses contrapuestos o aquellos resultaren acusados por el delito cometido contra el menor, podrán proponer un defensor al imputado. Esta propuesta deberá hacerse saber inmediatamente y de forma fehaciente a la persona menor de edad y siempre en forma

previa a la realización de la Audiencia Imputativa. El funcionario que así no lo haga incurrirá en falta grave.

Hasta tanto el imputado menor de edad designe defensor de confianza tendrá intervención el Servicio Público Provincial de Defensa Penal.

**ARTÍCULO 21.- Víctima. Derechos. Límites.** Quien invoque su calidad de víctima u ofendido de un hecho calificado como delito presuntamente cometido por una persona menor de edad tendrá los derechos reconocidos en el Código Procesal Penal -Ley N° 12.734-, salvo las limitaciones establecidas en el presente y sin perjuicio de sus obligaciones como testigo.

En el caso de que se constituya en querellante en los términos del Código Procesal Penal, además de las limitadas facultades que se prevén en este código, no será aplicable el instituto de conversión de la acción previsto en el artículo 22 de la Ley N° 12.734.

**ARTICULO 22: Querellante Adhesivo.** Quien pretendiera ser ofendido penalmente por un delito de acción pública o sus herederos, podrán ejercer únicamente los derechos y facultades que este Código le otorga, y sus peticiones no podrán habilitar una consecuencia punitiva y/o ninguna otra que signifique un menoscabo en los derechos del imputado, ni una situación más gravosa para el menor de edad que la solicitada por el fiscal.

**ARTÍCULO 23: Requisitos de la instancia** - La instancia de constitución en querellante adhesivo deberá formularse por escrito personalmente o por representante con poder especial, y en su caso con patrocinio letrado. El escrito deberá contener:

- 1) nombre, apellido, domicilio real y legal del particular;
- 2) una relación sucinta del hecho en que afirma se funda su pretensión y el carácter que invoca;
- 3) nombre y apellido del o de los imputados si los conociera;
- 4) la petición de ser tenido como parte querellante y la firma.

**ARTÍCULO 24: Oportunidad.** La instancia de constitución como parte querellante podrá tener lugar hasta la audiencia preliminar. Pasado ese momento, la instancia se rechazará, sin recurso. En ningún caso paralizará la tramitación de la causa.

**ARTÍCULO 25: Trámite. Desistimiento.**-La instancia será presentada, con copia para cada querellado, ante el Fiscal interviniente, quien deberá comunicar al Tribunal si acepta o rechaza el pedido.

En caso de rechazo del fiscal, de los querellados o controversia entre los pretensos querellantes, el Fiscal lo remitirá sin demora al Tribunal de la investigación penal preparatoria.

El Tribunal convocará a las partes a una audiencia dentro del plazo de cinco días, y decidirá de inmediato. Si admite la constitución del querellante, le ordenará al Fiscal que le acuerde la intervención correspondiente. La resolución es apelable.

Si el querellante desiste expresamente de su participación en el proceso, quedará obligado al pago de las costas que su intervención hubiera causado, salvo acuerdo de partes de imposición por su orden. Se considerará que ha desistido tácitamente si no concurre a prestar declaración testimonial y no justifica su inasistencia; o a la realización de cualquier medio de prueba para cuya práctica sea necesaria su presencia; o si no acusa válida y motivadamente.

**ARTÍCULO 26: Facultades y deberes.**- Sin perjuicio de los derechos reconocidos a toda víctima, quien haya sido admitido como querellante, durante el transcurso de la Investigación Penal Preparatoria y de todo el proceso, tendrá los siguientes derechos y facultades:

- 1) Proponer al Fiscal la intimación del hecho,
- 2) aportar elementos de prueba o sugerir su producción para el esclarecimiento del mismo y la extensión del daño,
- 3) asistir a las audiencias testimoniales y a otras medidas que se produzcan sin que resulte obligatorio ser citado con anticipación,
- 4) expresar su disenso ante los casos de desestimación y/o archivo previstos en la Ley 12734.

**ARTÍCULO 27.- Acusación.** El Ministerio Público de la Acusación intervendrá en todas las causas seguidas contra personas menores de edad conforme las misiones y funciones asignadas por ley.

**ARTÍCULO 28.- Organismos técnicos.** Los organismos técnicos administrativos relativos a la justicia penal juvenil deberán ser escuchados en toda decisión judicial que involucre al imputado menor de edad.

**ARTÍCULO 29.- Padres, Tutores o Responsables.** Los padres, tutores o responsables del imputado menor de edad tienen derecho a ser informados sobre el caso, sin que por esto sean considerados parte y siempre que no existiese un interés contradictorio con el del acusado. Se entiende para los efectos de esta ley, que son responsables de la persona menor de edad aquellos que aun sin ser sus representantes legales, las tengan bajo su cuidado en forma temporal o permanente, debiendo acreditar tal circunstancia.

**ARTICULO 30: Equipos interdisciplinarios** .El equipo técnico interdisciplinario, dependiente de la Secretaria de Gobierno del Poder Judicial, tendrá actuación exclusiva ante la Sección Juvenil del Colegio de Jueces de Primera Instancia y se integrará con aquellos profesionales que, según la reglamentación de la Corte, se consideren necesarios.

**ARTÍCULO 31.-Aprehensión de jóvenes en flagrancia.** Cuando el personal policial proceda a la aprehensión de un menor de edad en los términos autorizados por la Ley 12.734 por delitos cometidos en flagrancia, deberá comunicarlo inmediatamente al Ministerio Público de la Acusación. Sin perjuicio de las medidas que pueda disponer el Ministerio Público de la Acusación a los fines de la averiguación del hecho, cuando la persona menor de edad aprehendida sea considerada prima facie no punible conforme la ley sustancial, deberá darse inmediata intervención al Organismo Administrativo de Protección de la Niñez a los fines que intervenga según corresponda conforme Ley 12.967 y a sus progenitores o adultos responsables.

## **Capítulo 5**

### **Medidas cautelares**

**ARTÍCULO 32.- Medida Cautelar. Requisitos de procedencia. Duración.**

1. Además de los presupuestos de aplicación de medidas cautelares previstas en la Ley N° 12.734, en caso de que se ordene alguna contra personas menores de edad, la resolución que así lo disponga deberá determinar su duración conforme el peligro en concreto que justifique su imposición. Sin perjuicio de ello, podrá solicitarse en casos excepcionales su postergación extraordinaria, lo que deberá ser resuelto en audiencia.

2. Podrá imponerse al imputado menor de edad, algunas de las siguientes medidas cautelares:

- a) Arraigo familiar;
- b) Prohibición de aproximarse al ofendido, a su familia o a otras personas;
- c) Obligación de concurrir periódicamente a la sede del Ministerio Público de la Acusación que solicitó la medida cautelar o a la autoridad que el Juez determine;
- d) Prisión domiciliaria;
- e) Prisión preventiva bajo régimen especializado.

Salvo lo dispuesto en el art. 40 inc. 5 de éste código, cualquier medida que implique privación de la libertad ambulatoria en forma cautelar a aplicarse previamente a la sentencia de responsabilidad penal, no podrá tener bajo ninguna circunstancia una duración que exceda el plazo máximo de un año, siendo revisable previa presentación de dictámenes de equipos interdisciplinarios, fiscal, defensa y a pedido de parte cuando se hayan modificado algunos de los presupuestos que dieron origen a la cautela.

3. En caso de imposición de una medida cautelar de la pena en los términos del artículo 40 inciso 5, el límite máximo de duración estará dado por la fecha de cumplimiento de las disposiciones previstas en las leyes sustantivas para la aplicación de una sanción. En cualquier momento la misma podrá ser revisada a pedido de parte, en audiencia contradictoria.

**ARTÍCULO 33.- Medidas cautelares de encierro. Cupos.** Periódicamente, la autoridad administrativa competente informará a la presidencia de la Cámara de Apelaciones en lo Penal el número de plazas ocupadas y disponibles en los dispositivos dispuestos para el

alojamiento de personas menores de edad en cumplimiento de medidas de encierro.

Al momento de efectivizarse cualquier decisión judicial que implique privación de la libertad el Director del establecimiento correspondiente informará a la Presidencia de la Cámara de Apelaciones en lo Penal si dicha medida importa superar el 90% del cupo del establecimiento.

## **Capítulo 6**

### **Medidas Socioeducativas**

**ARTÍCULO 34.- Medidas socioeducativas.** A pedido de la defensa del joven imputado o del Ministerio Público de la Acusación, el juez podrá, previa discusión en audiencia con los alcances del art 7, disponer la aplicación de medidas socioeducativas respecto del joven a fin de cumplimentar las normas sustantivas. Las mismas deberán contar con plazo de ejecución y podrán ser revisadas en cuanto a su cumplimiento a pedido de parte en audiencia, según lo establecido en el Art. 32 inc. 2 último párrafo. Para la aplicación de las mismas, en caso de no haber recaído sentencia de responsabilidad penal se deberá contar con el consentimiento del imputado.

Las medidas del artículo anterior pueden consistir en:

- a) Inclusión en programas de enseñanza u orientación profesional,
- b) Adquirir determinado oficio, estudiar o dar prueba de un mejor rendimiento en esas actividades;
- c) Practicar deportes;
- d) Abstenerse de consumir bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes o de ingerir determinados elementos que, sin encontrarse prohibidas para otros, en éste puedan ser considerados inconvenientes;
- e) Someterse a tratamiento médico necesario en caso de enfermedad, a cargo de profesionales o en establecimientos oficiales o privados de atención de la especial problemática de salud o de adicciones que pudiese presentar o someterse a tratamiento psicológico necesario en tanto puedan tener relación con el caso investigado;

f) Someterse a órdenes judicialmente determinadas de orientación, supervisión y cuidado;

g) Cumplimiento de reglas de conducta en el marco de los dispositivos con los que cuenta el órgano administrativo competente en justicia penal para menores de edad.

h) Obligación de reparar el daño

i) Prestación de Servicios a la comunidad.

## TÍTULO II

### JUICIOS

#### Capítulo 1

##### Disposiciones Generales

**ARTÍCULO 35.- Aplicación supletoria.** Son de aplicación al presente las disposiciones de la ley N° 12.734 respecto a la etapa intermedia, a la preparación del juicio y al juicio, siempre que no hayan sido materia de regulación en el presente código.

La decisión del Juez que admite o rechaza un medio de prueba en la audiencia preliminar vincula al tribunal de Responsabilidad.

En cualquier etapa de la Investigación Penal Preparatoria, el Fiscal y el Defensor del menor de edad podrán solicitar en forma conjunta al Tribunal de la Investigación Penal Preparatoria la apertura del Procedimiento Abreviado de conformidad a lo normado por la Ley N° 12.734 y sus modificatorias.

También podrá solicitarse la aplicación del Procedimiento Abreviado en la etapa de determinación de la pena, ante el Tribunal encargado de su fijación, con acuerdo de fiscal y defensor, debiendo contar previamente con los dictámenes de los organismos y/o equipos técnicos especializados, siempre teniendo en miras la reintegración social del joven, su protección integral y en atención a la salvaguarda de su interés superior.

**ARTÍCULO 36.- Cesura del enjuiciamiento. Juicio de responsabilidad y juicio de determinación y aplicación de pena o en su caso su innecesariedad.** El enjuiciamiento de una persona menor de edad se llevará a cabo en dos etapas. El primer juicio es el de responsabilidad penal juvenil y en él se tratará todo lo relativo a la existencia del hecho, su calificación, la participación y responsabilidad penal del acusado. El segundo juicio es el de determinación y aplicación de la pena o en su caso su innecesariedad conforme la ley sustancial.

#### Capítulo 2

##### Juicio de responsabilidad penal juvenil



**ARTÍCULO 37.- Audiencia de Debate. Excepciones al carácter reservado.** En salvaguarda de su interés superior el tribunal podrá, por resolución fundada y a pedido de parte, admitir la presencia de público y de los medios de información de la sala de audiencias. No obstante, en estos casos la declaración del imputado podrá ser recibida a través de medios técnicos y por profesionales especializados cuando sea peticionado y las circunstancias así lo justifiquen.

**ARTÍCULO 38.- Declaración del imputado.** El imputado tendrá derecho a ser oído, cuando así lo peticionen él o su defensor, en cualquier instancia del juicio. En ningún caso el Tribunal podrá requerir declaración al imputado ni solicitarle que preste juramento de decir verdad.

**ARTÍCULO 39.- Deliberación y decisión.** Inmediatamente después de terminado el debate, el Juez o Tribunal pasarán a deliberar. La deliberación será secreta. El acto para ser válido no podrá suspenderse. Constituido nuevamente el Tribunal se procederá a dar lectura de la decisión, ante quienes se encuentren presentes. La fundamentación de la sentencia será dada a conocer en dicho acto, valiendo como suficiente notificación para los presentes, o podrá diferirse su redacción hasta por un plazo no mayor de cinco (5) días más. En este último caso se notificará por cédula que los fundamentos se encuentran a disposición de las partes y el plazo para impugnar la decisión comenzará a correr desde dicha notificación.

**ARTÍCULO 40.- Sentencia. Requisitos.** La sentencia deberá contener:

- 1) Lugar y fecha en que se dicta, el nombre y apellido de los miembros del Tribunal, Fiscal y Defensor, las condiciones personales del imputado y la enunciación del hecho que haya sido objeto de la acusación respetándose la regla de la congruencia;
- 2) La decisión sobre cada una de las cuestiones planteadas en la deliberación con los fundamentos en que se basa y la motivación en elementos probatorios incorporados legalmente al debate;
- 3) La parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicables;

4) Si la sentencia declarara la no responsabilidad del imputado en el hecho, dispondrá su inmediata libertad, salvo que el mismo estuviere a disposición de otra autoridad competente;

5) Si la sentencia declarara la responsabilidad del imputado en el hecho, y siempre que haya mediado pedido de parte, determinará además si corresponde aplicar alguna medida cautelar o continuar con la medida ya impuesta. En este caso, la medida sólo tendrá por objetivo salvaguardar la eventual aplicación de una pena.

6) La firma del Juez.

### **Capítulo 3**

#### **Juicio de determinación y aplicación de la pena**

**ARTÍCULO 41.- Condiciones previas a la aplicación de pena.** Las condiciones que previo a la imposición de una pena deberán ser cumplidas por la persona menor de edad conforme la legislación sustantiva serán dispuestas siempre a pedido de parte y previa acreditación de la pertinencia de la medida en aras a satisfacer el interés superior del niño. Estas medidas deberán ser precisas en cuanto a su objeto y determinadas en cuanto a su duración.

**ARTÍCULO 42.- Solicitud de audiencia de aplicación y determinación de la pena. Ofrecimiento de pruebas.** En caso de sentencia firme de responsabilidad el Fiscal podrá solicitar se lleve a cabo audiencia de la determinación y aplicación de pena, la que se realizará una vez que se encuentren cumplidos los requisitos establecidos en la legislación vigente para la aplicación de pena por delitos cometidos por personas menores de edad. En el mismo pedido deberá ofrecer la prueba que estime corresponda para ser producida en la audiencia.

El Tribunal hará saber a la Defensa del pedido formulado por el Fiscal y de la prueba ofrecida. Asimismo la emplazará a que en el plazo de tres (3) días ofrezca su prueba y si así lo considera, formule por escrito oposición a la ofrecida por el Fiscal y/o a las peticiones de éste, expresando los motivos de ello. Ofrecida la prueba por la Defensa el Tribunal dará

noticia al Fiscal, quien podrá formular oposición en los mismos términos y plazos dispuestos para la Defensa.

En caso que hubiere conflicto entre las partes por las pruebas que hubieren ofrecido o las demás peticiones del Fiscal, la admisión o rechazo de las mismas será decidida en audiencia por un Juez de la Sección Juvenil del Colegio de Jueces de Primera Instancia en audiencia. En este caso el Tribunal podrá rechazar la prueba ofrecida cuando fuere impertinente, superabundante o cause un perjuicio injustificado.

La decisión del Juez que admite o rechaza un medio de prueba vincula al Tribunal de Determinación de Pena.

**ARTÍCULO 43.- Audiencia de determinación y aplicación de pena.** Ofrecida la prueba y resuelta eventualmente las oposiciones formuladas, el Tribunal convocará a audiencia de determinación y aplicación de Pena a fin de determinar:

1. Si corresponde la imposición de pena en función de la valoración del cumplimiento de las condiciones previamente impuestas;
2. La pena a imponer.

**ARTÍCULO 44.- Reglas generales.** El juicio de determinación y aplicación de pena comenzará con una sucinta presentación del Fiscal de los pedidos formulados. Luego hará lo propio la Defensa. Seguidamente las partes producirán la prueba ofrecida y admitida y finalizado ello, alegarán sobre la misma. Deberá considerarse la opinión de los equipos técnicos del órgano administrativo competente en Justicia Penal Juvenil. Al finalizar el juicio de determinación de la pena y la deliberación, el tribunal dictará la sentencia y en su caso, fijará la pena y modalidad de cumplimiento. En todo lo demás es de aplicación lo dispuesto por el artículo 40 del presente.

## **Capítulo 4**

### **Recursos. Límites.**

**ARTÍCULO 45.- Recursos. Regla general. Límite.** Para las sentencias dictadas en los juicios precedentes procederán las impugnaciones previstas en la Ley N° 12.734. Las mismas son irrecurribles por parte del querellante.